

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 22 de marzo de 2024, pasó al Despacho, demanda de restitución de tenencia para que se pronuncie sobre su eventual admisión.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00108.00
REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTES: ÁNGEL SEGUNDO JIMÉNEZ
BELTRÁN Y/O.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN Y/O

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 90 del estatuto procesal, se establecen las razones para inadmitir una demanda, siendo así las cosas, se advierte que la demanda de referencia contiene las falencias señaladas en los numerales 1, 3, y 7, del citado canon, razón por la cual deberá ser inadmitida. A continuación, se señala los defectos precisos para que el actor pase a subsanar en la oportunidad legal.

1. Pretende el accionante una supuesta restitución de tenencia de inmueble diferente al arrendamiento, pero se puede advertir que el tenedor del mismo, se encuentra bajo la figura de tenedor por arrendamiento, situación que se debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Los accionantes no figuran como partes del contrato de arrendamiento y la figura de la restitución de inmueble arrendado tiene como legitimado en la causa por activa al arrendatario, sin que ninguno de ellos tenga dicha calidad.
3. A pesar de acudir a la demanda de restitución de tenencia, los accionante incluyen en sus pretensiones algunas que son propias de las acciones reivindicatoria y que no son acumulables en el proceso que nos ocupa, presentando una indebida acumulación de pretensiones.
4. Debe aclararse si estamos frente a un proceso de restitución de inmueble o acción reivindicatoria, ya que en uno y otro la determinación de la cuantía para establecer la competencia, varía.
5. No se presentó la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial.
6. En el memorial de poder, no figura el reconocimiento de firma de todos los poderdantes, siendo necesario para estos casos.

Así las cosas, es pertinente que la falencias puestas de presente sean subsanadas, siendo lo adecuado declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que lo corrija según se ha indicado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda declarativa presentada por **ÁNGEL SEGUNDO JIMÉNEZ BELTRÁN Y/O** contra **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN Y/O**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Raul Alberto Saucedo Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e6152a299cc0396eb45b3bedd5529710fd18fa6270f1a26e1bb2994d20d64**

Documento generado en 22/03/2024 11:11:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>